En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., D. O. c/ B. N. D. L. y/u otros s/ SUMARIO", expte. nro. 203/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 475/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 312) y constancia de fs. 314, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 280/282vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 284 por la parte actora y a fs. 286 por la parte demandada la sentencia nro. 38 del día 11/04/13 (fs. 280/282vta.), habiéndose concedido a fs. 285 y 287 libremente y con efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes apelantes.

El fallo en lo que aquí se cuestiona determinó hacer lugar a la demanda, declarando la culpabilidad de

la accionada y condenando, en consecuencia, al H. B. A. S.A., absorbido por fusión al H. B., antes B. N. D. L. S.A. a abonar en el término de diez (10) días de firme o consentida la presente, al actor D. O. L., la suma de diez mil pesos ($10.000) en concepto de daño moral, desde la fecha fijada en el considerando respectivo; impuso costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.

I.A.) A fs. 303 la parte demandada expresa agravios, mientras que la parte actora plantea sus agravios a fs. 304/306vta., corrido los traslados correspondientes a fs. 307, contesta agravios a fs. 308/309vta. la parte actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así, entre los elementos que la sentencia deberá contener, "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado las apelantes.

I.B) Se agravia la parte actora a fs. 304/306vta.

en cuanto entiende que el monto justipreciado por el juez *a quo* en concepto de daño moral es exiguo.

Lo atinente al descrédito, al perjuicio de orden moral, a la afectación del buen nombre y a la imagen, comportan consecuencias naturales y que según el curso ordinario de las cosas se siguen de las deficientes calificaciones crediticias, aun cuando estas puedan involucrar aspectos de la actividad comercial, pues no puede perderse de vista que la eventual deficiente calificación de tal orden en tanto deriva del incumplimiento de los compromisos asumidos, se proyecta de modo inescindible a todos los aspectos de la persona, considerada en su integralidad.

Ha de quedar perfectamente establecido que el daño moral por el que se reclama no es el exclusivamente derivado del presunto descrédito comercial y/o bancario, sino -como resulta de los términos de la pretensión, considerados según corresponde en forma integral, aquel generado por las perturbaciones y molestias de orden no patrimonial resultantes de la subsistencia de la indebida calificación.

Ha resultado admisible el reclamo de reparación de la partida por el actor contra la entidad bancaria, al cual permitió que subsistiera de manera injustificada su inclusión como moroso o en situación irregular -sobre la base de un estado de incumplimiento que devino inexistente-, pues resulta de toda evidencia y notoriedad el efecto nocivo que produce la aparición en registros de acceso público -primer lugar al que se concurre para meritar la liquidez, seriedad y confianza de quien se quiere contratar-, por lo que la lesión se configura "per se" de dicha situación. Hay que tener en cuenta que los mencionados registros de datos son los

que permiten conocer la situación patrimonial de una persona, a fin de precisar su nivel de cumplimiento y su calificación (art. 26 del Decreto Ley 1558 que reglamenta la Ley 25326 de Hábeas Data o Protección de los Datos Personales).

Habida cuenta la naturaleza y origen del daño susceptible de indemnización, ponderando las características y circunstancias del evento dañoso acaecido como así también el período durante el cual se configuró el perjuicio en cuestión, atendiendo, asimismo, que en estos casos el daño moral no requiere prueba específica alguna, pues ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- que ha consistido en colocar al actor públicamente en calidad de deudor (grado 5), padeciendo una realidad injusta y afectando evidentemente las condiciones del accionante, estimo que la indemnización fijada por el fallo de 1° Instancia no es ajustada a derecho atento a que el monto de condena estimado no trasunta la dimensión del daño en forma ajustada.

En este sentido, el Dr. Posse Saguier en un caso similar sostuvo: "es claro que la publicación de aquellos datos erróneos atribuibles a la demandada y, además, por tan prolongado tiempo tienen que haber repercutido en el espíritu y en los sentimientos o afecciones más íntimas del actor, ya que implicaron un ataque a su honor, su imagen y reputación (CNCiv., Sala F, noviembre 6/2003, "F., E. D. c/ H. B. R. SA s/ Daños y Perjuicios", L. 368.998), ídem, "expte. Nro. 37.051/2006; L. 528.712 – "M., N. G. c/ B. D. L. P. de B. A. y otros s/ daños y perjuicios" – CNCIV – SALA F – 20/08/2009: elDial.com - AA57FC).

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los agravios de la parte apelante actora planteados a fs. 304/306vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. (fs. 280/282vta.), condenando a la demandada a abonar al actor en concepto de daño moral la suma de pesos treinta mil ($30.000), los intereses a aplicar sobre dicho monto serán calculados a partir del día 09/03/04, tal como fueran fijados en primera instancia.

I.B) En cuanto a la apelación de la demandada planteada a fs. 303, en virtud de lo decidido en el pto. A), carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los mismos en virtud de la aplicación de lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, se mantiene la imposición en costas de la instancia de grado y se imponen a la demandada apelante vencida las de esta de esta instancia (arts. 282 y 69 - Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuarán de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y 13 del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", Ley XIII, nro. 4 –DJ-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Hacer lugar a los agravios de la parte apelante

actora planteados a fs. 304/306vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 280/282vta., condenando a la demandada a abonar al actor en concepto de daño moral la suma de pesos treinta mil ($30.000), los intereses a aplicar sobre dicho monto serán calculados a partir del día 09/03/04, tal como fueran fijados en primera instancia.

2) Mantener la imposición de costas de la instancia de grado e imponer a la demandada apelante vencida las de esta de esta instancia (arts. 282 y 69 - Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia (arts. 5, 6 y 13 del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", Ley XIII, nro. 4 –DJ-).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado admitió la demanda y declaró la culpabilidad de la accionada y condenó al H. B. A. SA, absorbido por fusión al H. B. S.A., antes B. N. D. L. S.A., a abonar en el término de diez días de firme la presente, al actor D. O. L. la suma de diez mil pesos ($10.000), en concepto de daño moral, desde la fecha que fijara en el considerando respectivo.

Impuso las costas al vencido y reguló los honorarios.

Las partes apelan la decisión, la demandada por entender que los honorarios regulados son excesivos, debiendo adecuarse de acuerdo a la labor desarrollada y la celeridad del proceso.

El actor se alza contra la suma indemnizatoria

acordada.

Trae jurisprudencia que avala su petición, se refiere alas testimoniales e informes, resalta que el actor permaneció en el Veraz desde 4/2004 hasta el 7/12/2005, que luego de ser borrado del Veraz aún permanecía siendo una persona no digna de confianza y que todo ello le generó padecimientos espirituales importantes, y que ello derivó en cuestiones patrimoniales. Solicita un monto de $50.000, sin perjuicio de lo solicitado en la demanda, ya que en ella se condicionó el monto a lo que en más o en menos resultara de la prueba a rendirse, y es con la prueba rendida que se probó el daño padecido.

Los agravios de la demandada son contestados por el actor.

No existe controversia en la alzada sobre la responsabilidad que le corresponde al demandado, tal como lo dispusiera la sentencia.

Y es a raíz de ello que se dan en autos los presupuestos para la indemnización del daño moral, que no se discute, aunque sí el monto, toda vez que quedó evidenciado no solo la errónea información al Veraz, sino que se mantuvo tal situación con posterioridad a la cancelación sin eliminarla del registro de deudores.

He de transcribir algunos conceptos vertidos por el STJ en autos "V., J. R. c/ B. S.A. s/ Ordinario" (expte. N° 17.220-V-1999):

"La reparación del daño moral, en ello es conteste la doctrina y la jurisprudencia, tiene vinculación con los sentimientos del sujeto, por su naturaleza o esencia, el daño moral está referido a intereses y afecciones de carácter extrapatrimonial (cf. Eduardo. A. Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil, ed.

Astrea, año 1982, pág. 231). Con mayor precisión se dice que es una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (Ramón D. Pizarro, "Daño Moral", ed. Hammurabi, año 1996, pág. 47). Tampoco existen dudas, respecto a que la suma de dinero que se otorgue en concepto de reparación solo tendrá efectos sucedáneos. Como consecuencia de ello es que el sentenciante no puede manejarse con términos absolutos, ni puede exigir prueba acabada del daño sufrido, antes bien evalúa indicios y presunciones. La fórmula más precisa para individualizar la reparación debe tener en cuenta que lo indemnizado es el daño, el que debe mensurarse en cada caso en particular, y que la determinación del *quantum* debe guardar razonable proporción con la calidad de agravio. Allí es precisamente donde radica la dificultad, por cuanto en ese campo de actuación de los magistrados -el de la valoración y cuantificación del daño- imperan criterios judiciales en extremo...".

A fin de determinar el perjuicio no basta una alusión genérica, sino que es preciso señalar en qué consiste este, así como las circunstancias del caso, y que incidencia tuvo en la vida del damnificado, de acuerdo a la condición social, la actividad, así como la repercusión que tal medida tuvo.

Y si bien es cierto que no surge de la causa elemento alguna que pueda ser utilizado para meritar respecto de la profesión y ámbito social en que

desarrollaba su actividad, los testigos amigos y compañeros de trabajo, aluden a lo argumentado por el quejoso en la demanda, rechazo de préstamos a G. y F. (prueba a esta última que el actor desistió), imposibilidad de construir, no es menos cierto que tratándose de la aplicación el art. 1078 del Cód. Civil, se presume la existencia de lesión en los sentimientos del damnificado, salvo que la deudora destruya esa presunción mediante prueba en contrario, y ello no ha ocurrido en el caso.

El daño moral se presume en caso de ataque a la intimidad por la sola realización del hecho antijurídico que provoca la ofensa a las afecciones legítimas del sujeto perturbado y tornan exigibles un resarcimiento. Sostiene Goldemberg que para graduar la reparación del daño moral hay que tener en cuenta la personalidad del afectado (profesión, popularidad, cultura, sensibilidad, ámbito de actuación, etc.), la naturaleza de la intrusión, la finalidad perseguida, la potencialidad dañosa del medio empleado, el grado de difusión y la incidencia futura que pueda acarrear en la vida familiar, de relación o en el empleo o función del damnificado.

Y siguiendo tales conceptos, valoraré, no solo el tiempo durante el cual se mantuvo el registro erróneo en la Organización Veraz con las consecuencias que de ello se derivaron, sino que la inclusión no correspondía, pero sin olvidar que se carece de otros datos que puedan incidir para su cuantificación.

Con tales parámetros entiendo que el monto otorgado por el sentenciante debe confirmarse, teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas en el párrafo anterior y evaluando los antecedentes análogos de esta

Cámara de Apelaciones, que constituyen parámetros objetivos en esta materia tan "cargada de subjetividad como es el dolor espiritual".

Con relación a la regulación de los honorarios que fue motivo de queja, no advierto que los fijados por el sentenciante, excedan los parámetros que dispone la ley de aranceles, y para determinarlos tuvo en cuenta lo que disponen los artículos 5, 6, 7, 8, 9 de la ley.

Las costas de esta instancia corresponde sean soportadas en el orden causado.

A fin de regular los honorarios de esta instancia y que difiero para el acuerdo, tendré presente la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5, 6 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios de las partes y confirma la sentencia de fs. 280/282vta.

2) Impone las costas por el orden causado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Encontrándose cumplimentada lo dispuesto en el art. 165 del CPCCCh y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 271 del mismo cuerpo legal, me expido.

A fs. 304/306 del memorial de agravios de la parte actora, se queja por cuanto el juez de primera instancia del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción, en la sentencia venida en crisis –S.D. 38/2013- hizo lugar a la demanda y declaró la culpabilidad de la accionada en el hecho analizado y condenó a H. B. A. SA absorbido por fusión al H. B. SA antes B. N. D. L. SA a

abonar la suma de $10.000. Sobre el punto me expido teniendo en consideración que la primera votante elevó el monto de condena en $30.000 y la segunda Camarista confirmó la sentencia de la instancia de grado, ambas magistradas son coincidentes en que se dieron los presupuestos que hacen admisible el resarcimiento por daño moral.

El *quantum* del daño moral como no puede ser de otra manera es iluminado desde la "subjetividad del juez", pero nunca es posible que ella mute a ser la “arbitrariedad del juzgador”. Y esto último ocurre cuando el proceso de valoración y cuantificación del daño aparece disociado de la realidad fáctica y normativa aplicable al caso concreto. No es menos cierto el hecho de encontrarse una persona incluida injustificadamente en un listado de deudores morosos, configura una indudable violencia, un menoscabo a su patrimonio espiritual y a su reputación, no consistiendo únicamente un daño al crédito, que no es avatar propio del mundo de los negocios, ocasionando un perjuicio real, auténtico e indemnizable por parte de quien lo provocó.

Por lo cual y debiendo expedirme exclusivamente sobre el monto indemnizatorio, no he de desconocer el establecido en el antecedente del STJ, Sentencia definitiva nro. 21/2000, autos “V.… c/ B.…”, modificando la decisión de esta Alzada Sent. Def. 39/99 obrante en los registros de este Tribunal.

Debe medirse, asimismo, para valorar el daño moral en su extensión espiritual, el golpe emocional emanado de tener la certeza de ser honesto y surgir ante la comunidad como portador de una mácula que califica una conducta descalificante. Se tuvieron en cuenta en la

sentencia no solo las pérdidas acreditadas por las testimoniales según fs. 282, sino el período en que permaneció en dicho registro. Cabe considerar también que el mantenimiento por un período prolongado como en el caso que afecta la esfera moral, espiritual de la persona, es que cabe concluir -como lo dice el actor- que el daño moral es obvio y su larga prolongación en el tiempo es una variable que tengo en cuenta en la cuantificación de daño.

No puede cuestionarse la cierta aflicción de los sentimientos del actor con motivo de la situación vivida, que no tiene por qué tolerar o soportar, lo que le produce un daño extrapatrimonial que debe ser adecuadamente indemnizado. No se trata en la especie de una simple molestia o alteración menor, sino de un cierto e inequívoco desmedro espiritual. Tampoco la mera frustración de intereses económicos, sino de la imputación y difusión de una situación ofensiva, como es la de autos, con proyecciones informáticos de amplio alcance, En consecuencia, y habiendo sido encuadrada la situación, como la existencia de un daño moral por los jueces que me precedieron, habiéndose estimado que el meditado arbitrio judicial debe complementarse con las reglas de la experiencia, cuadra señalar, la aflicción, el disgusto, la pérdida de la confianza, la injusta calificación, la grave afectación de la autoestima del actor, la afectación del buen nombre y honor del mismo, por lo que me inclino en revocar el fallo en el *quantum* y elevar el monto del resarcimiento a $30.000.

En cuanto al agravio de la demandada, habiéndose modificado el fallo de la instancia de grado y conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la queja por la

regulación de los honorarios de los profesionales actuantes habida cuenta que deberán readecuarse.

Las costas de esta Alzada se imponen a la demandada, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh) que no se ve conmovido. Difiero la regulación de los honorarios profesionales de los letrados actuantes en ambas instancias –art. 282 CPCCCh- al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

En cuanto fue materia de decisión, propongo:

1) Receptar el agravio del actor y modificar la sentencia de grado en cuanto al monto de condena que se establece en $30.000 (treinta mil pesos).

2) Las costas de esta Alzada se imponen a la demandada. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios de la parte apelante actora planteados a fs. 304/306vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 280/282vta., condenando a la demandada a abonar al actor en concepto de daño moral la suma de pesos treinta mil ($30.000), los intereses a aplicar sobre dicho monto serán calculados a partir del día 09/03/04, tal como fueran fijados en primera instancia.

2) Mantener la imposición de costas de la instancia de grado e imponer a la demandada apelante vencida las de esta de esta instancia.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. H. J. F. D. L. C. y J. F. F., con juntamente, en el veintiuno por ciento (21%) y a la Dra. C. M. C. en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F., conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%) y a la Dra. C. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"